En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica D.a Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"E., J. H. c/ E. A. SA s/ ACCIDENTE de TRABAJO (Sistémico)", expte. nro. 506/24**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 211/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de septiembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica D.a Robert y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 195/24 de fecha 17 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Mediante SD n° 195/24, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma, conforme lo señalado en las consideraciones (III.1.a); rechazó la inconstitucionalidad del art. 277 LCT (III.1b.); hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. H. E., condenando a la firma E. A. SA para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos un millón ciento setenta y dos mil ciento setenta

y tres con cuarenta y cuatro ctvos. ($1.172.173,44) $(IV.2) con más intereses (IV.3). Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1514902, concedido mediante resolución del 04/06/24, se expresaron agravios mediante ID 1526696, que no mereció réplica de la contraria.

Antecedentes:

El Sr. J. H. E. promovió demanda contra E. A. S.A solicitando el pago de la suma de pesos cuatro millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos nueve con noventa centavos ($4.359.909,90) con la aplicación de intereses y costas por la incapacidad sobreviniente al accidente por aplicación de la Ley 24557, art. 3° Ley 26773.

Relata que ingresó a trabajar 18/04/11 en relación de dependencia para la firma T., que tiene como principal la actividad al servicio de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural.

Indica que le correspondía la categoría XII maestro reparador de herramientas especializado, con una jornada laboral de 8 horas diarias, de 8:00 a 16:00 h, percibiendo una remuneración mensual de $116.000.

Expresa que su tarea era la reparación de herramientas industriales petroleras, debiendo hacer presión con el peso del cuerpo.

Detalla que el día 16/11/20 sintió dolores en sus piernas, principalmente la del lado derecho, apareciéndole várices por todos lados, por lo que

comunicó a su empleador, quien lo envió a la C. L. E. prestadora de la A.

Menciona que fue diagnosticado con distorsión muscular, siendo derivado a un especialista vascular.

Manifiesta que el cirujano vascular Dr. J. W. le informó que debía ser intervenido quirúrgicamente, sin embargo, el médico laboral Dr. O. L. le otorgó el alta médica en fecha 17/11/2020.

Sostiene que padece en la actualidad secuelas físicas y secuelas psíquicas a consecuencia de las varices bilaterales, ya que le ocasionan dolores en sus piernas por el tipo y tamaño de estas, las cuales salieron por las fuerzas realizadas durante su actividad laboral, lo cual lo imposibilita a realizar algunas tareas que se le encomiendan.

Narra que padece daños físicos y psicológicos debido al estrés postraumático, ansiedad, pérdida de sueño, irritación sufrida por sus lesiones.

Concluye que padece, como consecuencia del infortunio laboral relatado, una incapacidad en el orden físico del 20%. Agrega, que en el plano psicológico, actualmente sufre de importantes padecimientos psicológicos debido al estrés postraumático ocasionado por la enfermedad que le configura una incapacidad psicológica parcial, permanente y definitiva del 10% de la total obrera.

Estima que padece una incapacidad física de 20% y una incapacidad psicológica de 10%, siendo su incapacidad total obrera de 30%.

Señala que opta por vía Judicial. Solicita en subsidio la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24557 y de toda otra norma concordante. Seguidamente

efectúa liquidación. Solicita inconstitucionalidad del último párrafo del art. 277 de la Ley 20744 incorporado por los arts. 1 y 8 de la Ley 24432. Funda en derecho. Ofrece prueba. Y finalmente peticiona.

A su turno contesta demanda E. A. SA, solicitando el rechazo de la acción con costas.

Efectúa negativa genérica y pormenorizada de los hechos afirmados en el escrito de demanda.

Manifiesta que la primera manifestación invalidante ocurrió el 15/12/20.

Menciona que recibió la denuncia del siniestro y cursó notificación de suspensión de términos para evaluar las características de la afección denunciada.

Manifiesta que de acuerdo con el mapa de riesgos no se verificó en el ambiente de trabajo la exposición al agente de riesgo, que corresponde a la enfermedad profesional denunciada, y rechazo la contingencia.

Hace referencia al baremo y lo que establece para atribuir el carácter de enfermedad profesional.

Indica que las varices por sí solas no son indemnizables, refiere -según Bonnet- deben ser bilaterales, extendidas, bien definidas, evidentes y no circunscriptas a un pequeño sector topográfico, hace comparación doctrinaria.

Impugna la acumulación directa de las distintas incapacidades -física y psíquica- que reclama el trabajador, cita Dec. 659/96.

Hace referencia al caso de neurosis de renta. Impugna actualización por RIPTE. Contesta inconstitucionalidades. Contesta inconstitucionalidad de tope de ejecutoriedad de costas. Hace reserva del Caso Federal. Solicita la reserva de recupero de FFEP.

Ofrece prueba. Y por último peticiona.

Agravios:

El recurrente se queja de lo resuelto por la sentencia de grado, en tanto "reconoce carácter profesional a la enfermedad venosa del actor".

Transcribe los fundamentos de la jueza *a quo* para así decidir, estableciendo el origen causal laboral de la dolencia.

Entiende que la magistrada de grado confunde los conceptos de "inculpabilidad" con "preexistencia".

Dice que "inculpable" no implica necesariamente "preexistente". Explica que la inculpabilidad de una patología responde a su causa originaria, independientemente del tiempo en que ésta tuvo lugar y su relación con la vigencia del vínculo laboral. Sostiene que una enfermedad es inculpable cuando en su génesis no se encuentran factores laborales determinantes. Cuando bien pudo haber sido contraída con posterioridad al inicio de la relación laboral (y por obvias razones no habría quedado acreditada en el examen preocupacional), sin embargo la etiología no responde a la mecánica o ambiente de trabajo, ni al traumatismo denunciado.

Continúa diciendo que la preexistencia en cambio depende del tiempo de aparición de la enfermedad respecto del inicio de la relación laboral, no del factor causal. Argumenta que una dolencia puede ser preexistente a la actividad laboral actual, aunque no inculpable, sino profesional, derivada de un vínculo profesional anterior.

Afirma que ambos conceptos, inculpabilidad y preexistencia, son plenamente independientes y nada autoriza a confundirlos en una única conclusión médico-legal. Que tanto la preexistencia como la inculpabilidad necesitan de extremos propios para su configuración, de manera que no es posible dar por acreditada (ni tampoco descalificada) una con la sola configuración de la otra.

Razona que del simple hecho de que una enfermedad no haya sido detectada, o incluso no existiera al inicio de la relación laboral, no se desprende necesariamente que haya sido provocada por el trabajo.

Entiende que la causalidad laboral de una enfermedad no puede presumirse del modo en que lo hizo la sentenciante, sin evidencia de que el ambiente laboral del trabajador suponía exposición al agente de riesgo asociado a esta patología.

Aduce que no es posible afirmar que toda afectación a la salud de una persona laboralmente activa guarda necesaria vinculación con su trabajo, y que el mero hecho de que un trabajador presente una dolencia que no fue identificada en su examen preocupacional, no implica un necesario nexo causal de esa patología con el trabajo. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Argumenta respecto de la relación causal directa que necesariamente debe guardar el agente, el tiempo y medida de la exposición al mismo que supone la actividad laboral, y la enfermedad desarrollada, independientemente de cuál hubiera sido el contenido del examen médico preocupacional y su resultado. Concluye que la falta de referencia de una dolencia en el examen médico preocupacional no es desacreditante del eventual carácter inculpable de la enfermedad.

Alega que el resultado del examen médico preocupacional tiene virtualidad legal para considerar excluida una contingencia por entonces existente y detectada; mas no a la inversa.

Cita el art. 6 de la LRT, y sostiene que el hecho de que el legislador haya sancionado con la pena de exclusión las incapacidades preexistentes acreditadas por examen médico preocupacional sin necesidad de otra prueba, no implica que pueda válidamente sostenerse que todas las restantes dolencias (no necesariamente incapacitantes) que no fueron materia de estudio del examen médico preocupacional gozan de la presunción de inexistencia por la ley, ni que su falta de conocimiento previo obligue a tenerlas por configuradas con posterioridad al inicio de la relación laboral y por causa de esta. Considera que una conclusión así adoptada escapa a las reglas de la sana crítica y no se compadece con una derivación razonada del derecho vigente.

Estima que en este sentido no es posible establecer el carácter laboral de la enfermedad sin prueba cierta de la exposición a agente de riesgo compatible con esa patología, y de una relación causaefecto directa entre ese agente nocivo y la enfermedad en cuestión.

Destaca que el fallo recurrido ni siquiera identifica cuál es el agente de riesgo asociado a las insuficiencias venosas, de modo que mal puede afirmarse que esta haya sido contraída en el trabajo.

Agrega que si bien esta parte aportó entre la documental un mapa de riesgo del puesto de trabajo del actor, de allí solo resulta exposición a 40158 - sustancias sensibilizantes de la piel; 40160 - sustancias sensibilizantes de las vías respiratorias;

90001 – ruido, y a partir de allí infiere que ni ese mapa de riesgo, ni ninguna otra prueba aportada a la causa, demuestran que las tareas laborales del actor lo expusieran al agente: 80010 aumento de la presión venosa en miembros inferiores, asociado a tareas que suponen posición estática de pie –o movilidad reducida- y por tiempo prolongado, que no se corresponde con las características del puesto laboral de maestro reparador de herramientas especializado que declaró el actor.

Por último se queja de que las condiciones efectivas de trabajo, la mecánica laboral, y la exposición a agentes de riesgo que la tarea pueda suponer, no son materia de acreditación mediante pericia médica. Cita jurisprudencia en pos de abonar su posición.

Alude al baremo de la LRT para atribuir el carácter de profesional a una enfermedad, destaca que la sentencia judicial debe ajustarse al mismo, tal como expresamente lo dispone el art. 9, Ley 26773, continúa citando jurisprudencia, y concluye que sin embargo la determinación causal de la patología venosa que se estableció en autos no cumple con los recaudos de la reglamentación aplicable, puesto que no se demostró que la ejecución de las tareas del actor implicara aumento de la presión venosa; y que a falta de prueba idónea, técnica y concluyente que demuestre exposición a agentes de riesgo compatibles con la enfermedad denunciada, se impone el rechazo de la demanda.

Mantiene reserva de caso federal, y peticiona en definitiva se revoque la condena en cuanto ha sido materia de agravio.

Tratamiento de los agravios:

En este capítulo trataré el agravio planteado por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En forma previa, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Cabe recordar que la jueza de primera instancia en su fallo sostuvo que consideraba insuficiente los argumentos planteados por la demandada a los fines de acreditar el carácter de enfermedad inculpable, pues, si la patología que pretende demostrar fuese previa o congénita, la misma no fue detectada en los exámenes preocupacionales de realización obligatoria, y mal estaría tomarla como preexistente o tenerla como enfermedad inculpable sin determinar con certeza el motivo de su origen.

Luego, dice que en atención a las conclusiones de la pericia médica, las explicaciones dada por el perito médico actuante, y conforme las razones que preceden determinó que la pericia médica practicada por el experto reviste de plena eficacia probatoria (art. 481

CPr), conforme las reglas de la sana critica (artículo 390 Ley XIII, n° 5 DJP).

Es importante, señalar lo que determinó el perito médico al brindar las explicaciones solicitadas a fs. 278/280 - (ID 1047719), en el cual señala: "… 2) Contesta puntos pretendidos ser impugnados de pericia médica por demandada II. Ratifico la Pericia del Sr. J. H. E., presenta una incapacidad de carácter definitiva y permanente, acorde a la Tabla de Evaluación de Incapacidades laborales (decreto 659/06) y en el marco de la Ley 24557. D. A. M., presenta una incapacidad laboral del 8,25% (OCHO CON VEINTI CINCO POR CIENTO). Incapacidad laboral resultante es en el marco de una acción sistémica y que no se aparta del Baremo de la LRT, de obligatoria aplicación por manda del art. 9 de la Ley 26773. Las tareas laborales, como así también la exposición laboral están descripta en la pericia "MAESTRO REPARADOR DE HERRAMIENTAS ESPECIALIZADO. Desarma herramientas y arman para empresas petroleras, lo hacen manualmente. El día 16 de Noviembre del 2020, se encontraba en su trabajo, apretando las herramientas como lo hacía habitualmente, y que son en general de muy importante tamaño, para lo que se debe necesariamente hacer mucha presión con el peso del cuerpo, como lógicamente usando las fuerzas de las piernas para, en este caso, empujar y hacer girar las llamadas cuplas para que se produzca el desarme y siente fuerte presión e intenso dolor en la pierna derecha. Eco Doppler venoso, y le informa que debe operarse que presenta várices, y debe ser intervenido quirúrgicamente INSUFICIENCIA VENOSA - "insuficiencia venosa de miembro inferior derecho, varices miembro inferior derecho, insuficiencia

venosa que requirió´la cirugía de safenectomía de miembro inferior derecho". Está demostrado el vínculo etiológico y temporal existente entre las tareas realizadas y la enfermedad vascular periférica reportada. La demandada no ha leído en el dictamen lo que he escrito, ya que menciona que nada he escrito de antecedentes personales del actor "nada ha informado sobre posibles factores de riesgo del actor como por ejemplo antecedentes personales, peso y talla", mientras que en la pericia y contestando las preguntas de la demandada he escrito: 1. Habito constitucional del actor, edad, peso, talla e índice de masa corporal. Edad 35. peso 70 kg mide 1,75. IMC 22,9. 2. Antecedentes personales y familiares de relevancia médica para el caso. Hipotiroidismo y Celiaco. Por último le recuerdo a la demandada: "El Sistema de Riesgos del Trabajo reconoce como patología profesional a tres tipos de hernias y a las várices primitivas bilaterales, según lo establece el Decreto 49/2014. La normativa publicada hoy en el Boletín Oficial introduce modificaciones al Listado de Enfermedades Profesionales aprobado por el Decreto 658/96. Cabe destacar que la nueva norma tiene su origen en un acuerdo tripartito entre el sector de trabajadores, de empleadores y el Ministerio de Trabajo que integran el Comité Consultivo Permanente creado por la Ley de Riesgos del Trabajo. De este modo se satisface una demanda histórica del movimiento obrero que se encuentra plasmada en la ampliación de enfermedades de origen laboral que deben ser compensadas. El decreto 49/2014 (B.O., 201/2014) introdujo en su anexo II un nuevo texto completo y actualizado del baremo que se utilizara de ahora en más a los efectos de evaluar las incapacidades laborativas"

("Nuevo Baremo Laboral y nuevas enfermedades", Decreto 49/2014, modif. Dec. 658/96 y 659/96 de V. H. Á. C.).

Es decir, la pericia indicada demuestra claramente el vínculo etiológico y temporal existente entre las tareas realizadas y la enfermedad vascular periférica reportada.

Ahora bien, en los fundamentos de sus agravios, manifiesta que no deben confundirse los conceptos de "inculpabilidad" con el de "preexistencia".

Razona que del simple hecho de que una enfermedad no haya sido detectada, o incluso no existiera al inicio de la relación laboral, no se desprende necesariamente que haya sido provocada por el trabajo.

Entiende que la causalidad laboral de una enfermedad no puede presumirse del modo en que lo hizo la sentenciante, sin evidencia de que el ambiente laboral del trabajador suponía exposición al agente de riesgo asociado a esta patología.

Sin embargo, cabe poner de resalto lo dicho por la jueza de primera instancia al respecto: "Sin que obre dentro del expediente que la accionada haya acompañado o producido prueba que me lleve a determinar que la enfermedad sufrida por el trabajador tiene otro origen que no sea el laboral, entiendo que, el tiempo que el dependiente desarrolló sus tareas como maestro reparador de herramientas especializado, generó la dolencia padecida por él. Tampoco surge prueba que demuestre la realización de exámenes preocupacionales periódicos realizados al trabajador en cumplimiento a lo establecido en el art. 6 inc. 3 b) de la Ley 24557 y la Resolución 37/2010 art. 3, y conforme lo ha expresado nuestra Excma Cámara de Apelaciones en autos "C., M. J.

c/ P. A. S.A. s/ Sumario - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 315/2020” en la cual expone “…el medio adecuado para determinar la preexistencia de la lesión al momento del esfuerzo que realiza el trabajador en la ejecución de sus tareas, y así excluirla del ámbito de la LRT, es el examen preocupacional, tal como expresamente lo dispone el art. 6 inc. 3 b) de la Ley 24557 y la Resolución 37/2010. Por lo tanto no acreditada la supuesta preexistencia de la hernia de disco del actor, la aptitud para producirla del esfuerzo realizado por el trabajador en ocasión del trabajo con las características de súbito y violento lo encuadran en el art. 6 ap. 1 de la Ley 24557…”.

Es decir, más allá de la distinción de los conceptos de enfermedad inculpable y preexistencia, lo cierto es que para determinar la incapacidad y la procedencia de la acción, la jueza tuvo en cuenta la pericia médica que demuestra claramente el vínculo etiológico y temporal existente entre las tareas realizadas y la enfermedad vascular periférica reportada.

De modo tal que la recurrente no logra demostrar su teoría de que las condiciones efectivas de trabajo, la mecánica laboral, y la exposición a agentes de riesgo que la tarea pueda suponer, no son materia de acreditación mediante pericia médica.

Sobre las varices, el Dr. Víctor Alvarez Chávez dice que Bonnet exige para aceptar la influencia laboral como causa de las varices, que resulten siempre bilaterales, bien definidas y evidentes, extendidas por ambas extremidades y no circunscriptas a un pequeño sector topográfico. En tal caso, las encuentra indiscutiblemente vinculadas causalmente a la actividad

laboral (*cf*. Álvarez Chávez, "Nuevo baremo laboral y nuevas enfermedades. "Decreto 49/2014, Dec. 658/96 y Decreto 659/96", p.145).

Luego dice que los factores laborales más comunes se pueden clasificar sobre la base de la forma de generar la afección: como enfermedad, o como accidente.

Como ya lo dejamos entrever, la permanencia del trabajador durante largas horas en posiciones de bipedestación con escasos o nulos desplazamientos pueda provocar la enfermedad a través de la instalación lenta, pero progresiva, solapada e inaparente, de la insuficiencia venosa. Ello es así pues esa postura favorece el ya descripto proceso de vencimiento de las estaciones valvulares que actúan como frenos contra el reflujo sanguíneo derivado de la fuerza de gravedad. De esa manera la sangre tiende a acumularse en los miembros inferiores cuando el sujeto se halla estático y de pie. Pero hay otra forma de llegar la insuficiencia venosa, por vía del accidente, caracterizado como hecho súbito, único y evidente. Como por ejemplo de esta mecánica, citemos el traumatismo por contusión o golpe desgargante, demás, las quemaduras tórpidamente cicatrizadas. Ambos tipos de accidentes determinan reacción flebeclasica o flebotrofica, y son susceptibles de ser resarcidos como accidente de trabajo. Ello es así, pues esa lesión por contusión o cicatrización complicada puede provocar una alteración tanto en las válvulas como en las túnicas elásticas de los conductos venosos de la zona afectada. Obviamente esta tipología de varices es localizada (obra citada, p.148).

De lo expuesto se desprende con meridiana claridad, que en el caso de autos quedó demostrado el vínculo

etiológico y temporal existente entre las tareas realizadas y la enfermedad vascular periférica reportada.

Por ende, se desestima el agravio articulado por la recurrente.

Costas y honorarios:

En mérito al resultado obtenido y el principio general de la derrota la costas se imponen a la demandada vencida (artículo 69 del CPCCCh).

Los honorarios de la abogada de la demandada, en mérito al resultado obtenido y la labor cumplida se regulan en un 25% del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postularía:

1) Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

2) Costas a la demandada vencida. Los honorarios de la abogada de la demandada, en mérito al resultado obtenido y la labor cumplida se regulan en un 25% del monto de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD n° 195/24, la magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley 24557 y toda norma concordante con la misma, rechazó la inconstitucionalidad del art. 277 LCT, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. J. H. E., condenando a la firma E. A. S.A para que en plazo de 10 (diez) días proceda abonar la suma de pesos un millón ciento setenta

y dos mil ciento setenta y tres con cuarenta y cuatro ctvos. ($1.172.173,44), con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida, y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1514902, concedido mediante resolución del 04/06/24, se expresaron agravios mediante ID 1526696, que no mereció réplica de la contraria.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión" (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64, Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, los agravios de la apelante se fundan en que la sentencia reconoce carácter profesional a la enfermedad venosa del actor. Entiende el quejoso, que la magistrada confunde los conceptos de

inculpabilidad con preexistencia. Sostiene que la jueza *a quo* no ha identificado siquiera, cuál es el agente de riesgo asociado a las insuficiencias venosas. En definitiva, sostiene que a falta de prueba idónea, técnica y concluyente que demuestre exposición a agentes de riesgo compatibles con la enfermedad denunciada, se impone el rechazo de la demanda.

Corresponde mencionar que la demandada reproduce en sus agravios parte de los argumentos ya sostenidos al momento de impugnar la pericia y merituados por la sentenciante de grado, a la postre rechazados, en posición que debilita el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 268 C.Proc.

Sostiene además, que se confunde entre preexistencia e inculpabilidad, sin embargo, no es esta la lectura que puede hacerse del fallo, en tanto los fundamentos centrales de la resolución, surgen de la pericia médica practicada en la causa, y de las explicaciones brindadas por el perito, de las que puede inferirse con claridad la relación de causalidad entre las tareas desarrolladas por el actor y la enfermedad insuficiencia venosa miembro inferior derecho y várices esenciales estadio II, por la cual atribuyó el perito una incapacidad, que fuera luego modificada en la forma de cálculo y determinada en el 6,37%.

Insiste en su impugnación el apelante, mas no se hace cargo de la plena efectividad otorgada por la jueza *a quo* a la pericia médica, como tampoco, y en este contexto, de la evaluación de preexistencias constatadas mediante examen preocupacional, y respecto de estas últimas, no como pretende el quejoso -a modo de confusión del sentenciante-, sino como un elemento más

del contexto integral evaluado en la merituación de la situación laboral y de salud del trabajador reclamante.

En este sentido, no puedo dejar de considerar lo informado por el perito médico, Dr. C. B., en respuesta a los puntos de pericia de la propia demandada, cuando claramente identifica la patología del actor: ”El paciente presentó por esfuerzos en miembros inferiores derechos, insuficiencia venosa de miembro inferior derecho, varices miembro inferior derecho, insuficiencia venosa que requirió la cirugía de safenectomía de miembro inferior derecho”, cirugía indicada por el Dr. W., que no está demás mencionar, se impuso en forma contundente frente al alta otorgada sin más por el médico laboral Dr. L. al día siguiente al hecho que motivó la denuncia. Asimismo, preguntado concretamente para que informe de acuerdo con temporalidad, plausibilidad biológica y coherencia la relación de causalidad entre las secuelas objetivadas en la pericia médica y la actividad laboral del actor, el perito no dejó dudas en su respuesta: “Acorde a la temporalidad, guarda coherencia la causalidad y secuelas objetivadas como así también los esfuerzos referidos en la actividad laboral del actor que refiere grandes esfuerzos”. Y a su turno, preguntado por la causalidad, concausalidad e inculpabilidad laboral de la presunta enfermedad que presenta el actor en la actualidad, en los segmentos corporales denunciados, contestó: “Causalidad referente como se menciona con la labor del actor y el segmento físico dañado por su labor con grandes esfuerzos”, descartando además la hipótesis de simulación, metasimulación o sobresimulación, en tanto las patologías se encuentran demostrablemente

existentes. Finalmente, en sus explicaciones, el perito ratifica su conclusión y confirma: "Está demostrado el vínculo etiológico y temporal existente entre las tareas realizadas y la enfermedad vascular periférica reportada".

Tales referencias periciales confirman la enfermedad sufrida por el trabajador, la relación de causalidad con las tareas, y determinan la correspondencia del resarcimiento de ley, al tiempo que dejan vacíos y carente de sustento, los argumentos esgrimidos por la accionada apelante, que además no ha logrado mínimamente demostrar que la causa de la enfermedad resultó inculpable y mucho menos su preexistencia.

En definitiva, no aporta el recurrente, nuevos elementos de convicción que permitan, en primer lugar superar sus argumentos defensivos de primera instancia, y luego, y especialmente, los fundamentos dados por la jueza *a quo* para resolver en la forma que lo hizo.

En este sentido, coincidiré con el colega que abre el acuerdo, y adheriré a su propuesta, en tanto de la pericia surge claramente el vínculo etiológico temporal existente, entre la tarea realizada por el actor y su enfermedad vascular periférica, conforme fuera motivo oportuno de denuncia (art. 481 C.Pr., Dec. 49/14 modif. 658/96).

El agravio no prospera, debiendo rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas y honorarios:

Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de la letrada

interviniente, Dra. M. C. en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 195/24 de fecha 17 de mayo de 2024.

2) Imponer las costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 102 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"